

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00435, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4119

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00435 00
Demandante	MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO
Demandado	BANCO POPULAR S.A, Y ACCION S.A.
Tema	CONTRATO REALIDAD Y PRESTACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.584.894, en contra del BANCO POPULAR S.A., y contra ACCION S.A. observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Dentro de las pruebas allegadas se evidencia que no todas están relacionadas, en consecuencia y de pretenderse hacer valer como tales, deberán ser relacionadas de manera individualizada y concreta (Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)
2. No se evidencia las pruebas documentales relacionadas de los numerales: 4) 6) (Art. 25 No. 9 del C.P.T.S.S.)

3. Las pruebas enunciadas en el numeral: 7) deben realizarse en forma individualizadas y concretas detallando las fechas de cada una de ellas.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **WILSON GOMEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.535 y la tarjeta profesional No. 123.229 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **152** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fcf32f7ab0a3473574995e424cd065cac94a1ab615758617a8c717973a905a

Documento generado en 16/11/2021 12:15:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>